

LOS CURSOS PARA FUNCIONARIOS EN EL REGLAMENTO DE DIETAS

1.—LAS DIETAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

A) *Panorama legislativo.*

Las disposiciones vigentes en materia de dietas de los funcionarios públicos son muy numerosas. Bástenos decir que la compilación «Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos», publicada por la Sección de Tablas de Vigencia del Secretariado del Gobierno, que recoge la legislación hasta el 14 de mayo de 1960, agrupa las siguientes normas sobre la materia:

— Decreto-ley de 7 de julio de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Dietas y Viáticos;

— Tres Decretos y veinte Ordenes ministeriales aclarando, interpretando, aplicando o desarrollando el Reglamento;

— Cuarenta y nueve Ordenes ministeriales, además del artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sobre clasificación de funcionarios;

— Dos Ordenes ministeriales reglamentando las Comisiones de servicio y asistencia a organismos especiales de Guinea y Africa Occidental española.

Desde esta fecha de mayo de 1960 hasta el momento el panorama descrito se ha visto incrementado con nuevas disposiciones (1), entre ellas la Orden de 22 de junio de 1962, a la que especialmente hemos de referirnos en este trabajo.

(1) Véase, por ejemplo: Orden de 11 de febrero de 1961, clasificando funcionarios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial; Orden de 26 de abril de 1961, clasificando personal del Patronato de Casas de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas; Orden de 17 de mayo de 1961, clasificando personal de la Dirección General de la Vivienda; Orden de 19 de mayo de 1961, clasificando personal del Instituto Español de Moneda extranjera; Orden de 25 de mayo de 1961, sobre asistencias, por sesión, a miembros del Consejo Superior del Teatro; Orden de 30 de junio de 1961, por la que se completa la Orden de 31 de julio de 1959, sobre indemnización en Marina; Disposiciones varias, 1.ª, de la Orden de 30 de enero de 1963, sobre personal de Empresas de Contratas ferroviarias; Instrucción de 14 de diciembre de 1962, sobre comisiones de servicio en el Sahara; etc., etc.

B) Rasgos fundamentales de la actual reglamentación sobre dietas.

Como rasgos más salientes de la actual reglamentación sobre dietas pueden mencionarse los siguientes:

a) Se distingue entre Administración y Gobierno. Así, en el párrafo final del artículo 1.º: «Ninguno de sus preceptos (los del Reglamento) alcanzan a los miembros del Gobierno en el desempeño de su alta función». Y claro es que por Gobierno habremos de entender el Consejo de Ministros con su presidente (art. 16 de la Ley de 30 de enero de 1938, y 2.º, 5.º, 8.º, en relación con el número 8.º del 10, y 13, número 1.º, de la nueva Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957).

b) Para referirse a la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial se emplea el término «dieta» cuando se trata de funcionarios civiles, y «plus» cuando se trata de militares (art. 3.º). Esta diferenciación terminológica es paralela a la que se establece en materia de Clases Pasivas entre «jubilación» y «retiro». Si no hay otro fundamento que el tradicional para este empleo de vocablos diferentes, pudiera parecer conveniente unificar la terminología.

c) La base dogmática de la dieta, el porqué de la dieta, parece radicar en el mayor gasto que se origina al funcionario por su estancia fuera de la residencia oficial (art. 3.º). Pudiera pensarse—en un plano puramente teórico—en que la justificación de la dieta se halla en el mayor esfuerzo que se exige al funcionario, que, al romper el equilibrio de las prestaciones en la relación funcionarial, debe ser remunerado aparte. No obstante, esta consideración parece estar ausente del Reglamento en vigor.

d) Se habla de «media dieta» (art. 10, párrafo final) y de «dieta reducida» (art. 6.º, último párrafo, según redacción dada por el Decreto de 10 de noviembre de 1955). La razón es sencilla: el artículo 6.º, en su versión primitiva, concedía, en el caso de que se volviera a pernoctar al lugar de la residencia oficial, cantidades que eran exactamente la mitad de las concedidas en el caso de que se pernoctara fuera. Por eso luego el Reglamento, en el resto del articulado, habla de media dieta. La reforma del 55, al modificar el artículo 6.º, alteró la relación entre las escalas, por lo que hubo de emplear la frase «dieta reducida»; pero al ordenar la incorporación de sus preceptos al Reglamento de dieta, olvidó que en otros preceptos de dicho Reglamento, como el artículo 10, se habla de «media dieta». De aquí la diferencia terminológica que hemos señalado.

e) Define la Comisión de servicio en términos muy amplios: «misión o cometido especiales que se ordenen circunstancialmente a los funcionarios públicos o que deban desempeñar en virtud de preceptos legales fuera de la localidad donde radique su residencia oficial» (art. 2.º).

f) Se distinguen diversas clases de Comisiones de servicio:

— Comisiones en territorio nacional y Comisiones en territorio ex-

tranjero (epígrafe común a los capítulos I al IX, y artículos 6.º y siguientes).

— Comisiones que devengan dietas (arts. 2.º, 3.º y 9.º) y Comisiones que no las devengan (art. 4.º).

— Comisiones que devengan dietas (art. 9.º) y Comisiones que devengan «asignaciones por residencia eventual» (art. 11 del Reglamento, Orden de 21 de septiembre de 1956 y Decreto-Ley de 1 de marzo de 1957).

— Comisiones de larga duración (art. 11) y Comisiones que no son de larga duración (art. 10). A esta distinción nos referiremos después más extensamente.

— Comisiones de carácter reservado (art. 13, 2.º) y las que no tienen ese carácter (las demás).

g) Rige el principio de que las dietas son mayores cuanto menor es la duración de la Comisión (así parece deducirse del art. 7.º, párrafo 2.º).

h) Las Comisiones con derecho a dieta dan derecho a viajar por cuenta del Estado (art. 9.º).

i) Toda concesión de dietas habrá de ajustarse, bajo pena de nulidad, en su cuantía y en los requisitos para su concesión, a los preceptos del Reglamento (art. 17).

j) El nombramiento de las Comisiones con derecho a dieta corresponde a los Ministros (art. 5.º).

k) Todos los devengos establecidos en el Reglamento serán compatibles entre sí y con el percibo de sueldo y gratificaciones y toda clase de emolumentos correspondientes al destino desempeñado por el funcionario, salvo las excepciones consignadas en el propio Reglamento (artículo 27); por ejemplo, son incompatibles las dietas y las «asignaciones por residencia eventual» (art. 11, 2.º y 4.º).

l) Se atribuye con carácter exclusivo a la Presidencia del Gobierno la facultad de interpretar y dictar normas complementarias a los preceptos de carácter general contenidos en el reglamento (art. 31, p. 2.ª, inciso final).

2.—GENERALIDADES SOBRE LOS CURSOS PARA FUNCIONARIOS.

A) *Capacitación, adiestramiento, formación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos.*

Los términos «formación» y «perfeccionamiento» parecen haber adquirido carta de naturaleza en nuestra literatura sobre la función pública. Y los textos legislativos españoles los han adoptado también.

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 atribuye a la Presidencia del Gobierno «cuidar de la selección, *formación y perfeccionamiento* de los funcionarios civiles del Estado no pertenecientes a Cuerpos especiales y, en general, de todo lo relativo a su régimen jurídico» (art. 13, 8.º)

El Reglamento de Dietas habla ya en su artículo 12, cuyo comentario haremos después, de «cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de *perfeccionamiento*».

La comparación de los dos textos citados nos revela que las dudas terminológicas que parece inquietaron a los redactores del Decreto-Ley de 1949 se han resuelto definitivamente por el legislador de 1957, que habla rotundamente de «formación y perfeccionamiento».

Para englobar los dos términos—formación y perfeccionamiento—se ha hablado por algunos de «adiestramiento», terminología de sabor circense que no parece haber hecho fortuna, y que se sustituye con ventaja por el vocablo «capacitación».

Como es sabido, la formación y el perfeccionamiento hacen referencia a dos momentos distintos en la capacitación del funcionario. Se trata con ellos de distinguir entre *capacitación previa o simultánea* al ingreso del funcionario en la Administración pública, que tiene por fin la preparación de los futuros funcionarios o de los que acaban de devenir tales (formación), y *capacitación ulterior* del funcionario, referida a aquellos que desempeñan ya, desde más o menos tiempo, un cargo público (perfeccionamiento) (2).

B) *De la necesidad de estimular la capacitación del funcionario.*

La oportunidad y conveniencia de contar con un personal en posesión de los conocimientos que las necesidades del cotidiano administrar demanden no parece que pueda discutirse.

Es un hecho que la Administración se preocupa, estableciendo las pertinentes pruebas de selección, de que el funcionario tenga *en el momento de ingresar* los conocimientos necesarios para el buen desempeño de su cometido. La mayor o menor extensión de los cursos de formación, o incluso su misma existencia, dependerá de fluctuantes criterios y estará en íntima conexión con el sistema de selección empleado.

Lo que es evidente es que, con curso de formación o sin él, los conocimientos exigidos al funcionario están referidos a un momento determinado de iniciación en la práctica de administrar. El contacto con la realidad obligará al que ingresó en la función pública a traducir en actuaciones concretas los conocimientos teóricos que adquirió, y distando tanto la teoría de la práctica, aun siendo tan necesario que vayan unidas, se verá obligado a ir encajando sus conocimientos en moldes reales. De ello resultarán las vivencias que originan la experiencia.

Pero esos conocimientos pueden en un momento dado resultar insuficientes ante nuevas necesidades aparecidas en el horizonte administrativo, y son en todo caso susceptibles de aumentarse, de «perfeccionarse».

Por supuesto que cabe dejar al buen criterio del funcionario el lograr ese «perfeccionamiento». Pero la experiencia demuestra que «la iniciativa privada» tiene que ser suplida en este caso por la «intervención» si se quiere contar con un personal que «esté al día». Sólo, pues,

(2) Andrés DE LA OLIVA, *Formación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos*, «Documentación Administrativa», núm. 7, p. 28 ss.

cuando los altos dirigentes se hallen convencidos de la necesidad de conseguir esta capacitación ulterior será ésta una realidad. Y a ellos corresponde el estimular en los funcionarios el afán de «perfección».

Ahora bien, no puede negarse que un curso de capacitación enfrenta al funcionario con una doble exigencia: mayor gasto y mayor esfuerzo. Ambas deben ser valoradas a la hora de pensar en una remuneración al funcionario asistente a estos cursos.

La redacción no muy clara de los preceptos del Reglamento de dietas había planteado dudas acerca de los devengos a percibir por la asistencia a cursos de capacitación. Para aclarar estas dudas, la Presidencia del Gobierno ha dictado la Orden de 22 de junio de 1962 (*B. O. E.* del día 27), en uso de las facultades interpretativas que le confiere el propio Reglamento (art. 31).

En nuestra opinión, la Orden citada tiene el mérito fundamental de valorar adecuadamente la importancia que para la función pública tiene la celebración de estos cursos, declarando sin lugar a dudas que, conforme a lo que ya estaba implícito en el Reglamento de dietas, tienen el carácter de Comisiones de servicio. Aparte de ello, la Orden citada viene a resolver las dudas que se habían presentado en la práctica por la defectuosa redacción del artículo 12 del Reglamento.

3.—CALIFICACIÓN DE LOS CURSOS DE FUNCIONARIOS EN EL REGLAMENTO DE DIETAS.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1962 ha venido a declarar que «los cursos para funcionarios públicos cuya convocatoria se realice por Orden ministerial, y que tengan lugar fuera de la localidad donde radique la residencia oficial del funcionario participante, se considerarán Comisiones de servicio a los efectos de la aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949».

Aun cuando pudiera pensarse que estamos en presencia de un precepto nuevo, realmente se trata de una simple norma interpretativa que viene a sancionar lo que ya estaba implícito en el propio Reglamento de Dietas. Así tenemos:

a) El artículo 1.º del Reglamento de Dietas de 1949 dice que sus preceptos «tienen por objeto regular la percepción por parte de los funcionarios públicos de los devengos que puedan corresponderles por razón de las Comisiones de servicio que se les confieran, así como con ocasión de traslados de residencia y concurrencia a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones y Tribunales de examen u Organismos similares».

Ahora bien, de los traslados de residencia en territorio nacional se ocupa el capítulo VI, y de los traslados al extranjero, el capítulo VII. De las asistencias a sesiones de Juntas, Consejos y Organismos similares y a Tribunales de oposición se ocupan los capítulos VIII y IX.

Por tanto, de las Comisiones de servicio habrán de ocuparse los restantes capítulos, incluyendo el IV, en el que se contiene el artículo 12.

que trata de los «cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento que realicen los funcionarios en virtud de órdenes expresas».

b) A continuación del artículo 1.º se contiene un epígrafe común a los capítulos I al IX, es decir, común a todos los capítulos del Reglamento. Dicho epígrafe dice: «Comisiones de servicio en territorio nacional y en el extranjero».

De forma que, aun cuando no admitiéramos la interpretación que damos en el apartado anterior, llegaríamos a la misma conclusión—que los cursos de funcionarios son Comisiones de servicio—, argumentando sobre la rúbrica de este epígrafe, conforme al cual en los referidos capítulos I al IX, y, por tanto, en el artículo 12, que forma parte del capítulo IV, se está tratando de los devengos a percibir en caso de Comisiones de servicio realizadas en territorio nacional y en el extranjero.

c) La definición que de Comisiones de servicio da el artículo 2.º del Reglamento está concebida en unos términos por demás amplios—«misión o cometido especiales»—que permiten incluir a los cursos de perfeccionamiento.

Porque indudablemente el funcionario que asiste a un curso de perfeccionamiento está realizando una misión especial, cual es la de aumentar sus conocimientos en un ámbito concreto y específico: el que sea objeto del curso en cuestión.

d) El artículo 12 se refiere específicamente a los cursos para funcionarios públicos, según hemos dicho, y está incluido en el capítulo IV, que habla de la duración de las Comisiones y sus prórrogas y «asignaciones de residencia eventual».

Con ello se da a entender que el criterio del legislador es precisamente considerar a los cursos de capacitación, especialización y, en general, los de perfeccionamiento como verdaderas Comisiones de servicio.

El capítulo en cuestión trata de las asignaciones de residencia eventual. Y además se ocupa de la duración de las Comisiones, entre ellas de esas Comisiones específicas que son los cursos de funcionarios.

Por todo ello, el Preámbulo de la Orden comentada dice que la misma se dicta «en uso de las facultades interpretativas conferidas por el artículo 31, párrafo 2.º», del Reglamento.

Ahora bien, si los cursos de funcionarios tienen la consideración de Comisiones de servicio, resulta evidente que el régimen de las mismas debe serles aplicable íntegramente. Al respecto conviene referirnos a la distinción reglamentaria entre Comisiones de larga y de corta duración.

4.—COMISIONES DE SERVICIO DE CORTA Y DE LARGA DURACIÓN.

A) *Idea general.*

La redacción de los artículos 10 y 11 del Reglamento (que junto con el 12 forma el capítulo IV: *Duración de las Comisiones y sus prórrogas y asignaciones de residencia eventual*) plantea dificultades interpre-

tativas muy serias. En nuestra opinión, dichos preceptos regulan, respectivamente, las *Comisiones que no son de larga duración* (las cuales, aunque se prorroguen, dan derecho a dietas) y las *Comisiones de larga duración* (las cuales tienen el carácter de «residencia eventual» y que normalmente devengan «asignaciones de residencia eventual» en vez de dietas, aunque en algún caso ocurre al revés, o sea, que devengan dietas en vez de asignaciones por residencia eventual).

B) *Comisiones que no son de larga duración (art. 10).*

Dan siempre derecho a dietas, y el Reglamento establece como regla general que no duran más de uno o tres meses, según sean en territorio nacional o en el extranjero, pero admite que pueden prorrogarse. Esquemáticamente, la regulación del artículo 10 puede resumirse así:

a) *Regla general* (párrafo 1.º).—La duración no excederá de un mes en territorio nacional y de tres meses en el extranjero.

b) *Prórrogas* (párrafos 2.º y 3.º).—Determina el Reglamento quién puede acordarlas, el motivo en que ha de basarlas y la duración de cada una.

— Puede acordar la primera prórroga: El Ministro, a propuesta del Jefe correspondiente.

— Puede acordar la segunda o posteriores: El Consejo de Ministros, a propuesta del titular del respectivo Departamento.

— Motivo: Por resultar insuficiente el plazo marcado para el total cumplimiento del servicio.

— Duración de cada prórroga: No excederá de un mes en territorio nacional y de tres meses en el extranjero.

C) *Comisiones de larga duración (art. 11).*

a) *Carácter*.—Las Comisiones de larga duración tienen el carácter de residencias eventuales (párrafo 1.º). Parece, pues, que se considera que al verse obligado el funcionario a permanecer, por razón del cometido especial que se le encomienda, largo tiempo en un determinado lugar distinto del de su residencia oficial, dicho funcionario ha cambiado—eventualmente—de residencia.

b) *Duración*.—¿Qué extensión ha de tener una Comisión para entender que es de «larga duración»? Aunque la cosa resulta algo confusa por la misma redacción del artículo 11, parece que cuando la Comisión excede de dos meses es de larga duración.

c) *Devengos que originan*.—Normalmente dan derecho a «asignación de residencia eventual», pero pueden dar lugar a dietas en vez de a dichas «asignaciones».

a') Cuando se prevea *ab initio* que el desplazamiento continuado fuera de la residencia oficial excederá de dos meses: Se devenga «asignación de residencia eventual» en lugar del derecho a dietas (párrafo 2.º).

b') Cuando *a posteriori* se advierta la insuficiencia del plazo in-

ferior a dos meses y sea necesario que exceda de ese tiempo: Entonces cabe (párrafo 4.º):

— que se prorrogue en la forma que prevé el artículo 10 para las Comisiones que no son de larga duración, y, por tanto, se siguen devengando dietas;

— que se disponga el cese en el disfrute de dietas, sustituyéndose este devengo por una asignación de residencia eventual.

d) *La «asignación de residencia eventual»*.—El Reglamento, que define las «dietas», «pluses», «gastos de viaje», «indemnizaciones» (artículo 3.º, 2) y las «asistencias» (art. 23, 1), olvida definir las «asignaciones de residencia eventual».

No obstante, puede precisarse:

— que son incompatibles con el percibo de dietas, pues se conceden «en lugar del derecho a percibir dietas» (art. 11, párrafo 2.º), o sustituyen a dicho devengo (art. 11, párrafo 4.º);

— se conceden por la misma Autoridad que confiere la Comisión con derecho a dietas (art. 11, párrafo 6.º, inciso 1.º);

— ha de determinarse su cuantía en cada caso (art. 11, párrafo 6.º, inciso 2.º);

— en ningún caso puede exceder del doble del sueldo personal del funcionario (art. 11, párrafo 6.º, inciso final).

5.—CURSOS DE FUNCIONARIOS DE CORTA Y DE LARGA DURACIÓN.

A) *Defectuosa redacción del artículo 12 del Reglamento.*

El artículo 12 del Reglamento (que, como hemos dicho, forma con los dos que dejamos comentados el capítulo IV) dice literalmente lo siguiente:

«Los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento que realicen los funcionarios en virtud de órdenes expresas, tendrán también carácter de «residencias eventuales», siempre que requieran cambio de residencia oficial».

Grandes dificultades suscita la interpretación de este artículo, las cuales han motivado la Orden de la Presidencia del Gobierno a que nos venimos refiriendo.

A primera vista parece que quiere decir que basta que el funcionario cursillista tenga que cambiar de residencia para que el curso tenga el carácter de residencia eventual. Pero esto es absurdo:

— Porque los cursos son Comisiones de servicio (véase apartado 3 de este trabajo).

— Lo que determina el carácter de residencia eventual de las Comisiones (y, por tanto, de los cursos) es su larga duración (art. 11, párrafo 1.º).

— No parece consecuente deducir la larga o corta duración de un curso (relación temporal) de la existencia o no de un cambio de residencia (relación espacial).

— Aparte de que, de admitir aquella interpretación, tendríamos que los cursos siempre serían de larga duración, cuando la realidad es que unas veces son de larga duración y otras de corta duración; incluso puede afirmarse que la mayor parte de las veces suelen tener una duración breve.

Por tanto, el cambio de residencia tiene importancia a efectos de determinar si la Comisión es tal a efectos de la aplicación del Reglamento de Dietas (art. 2.º). Si, además, la Comisión es de larga duración, entonces tiene el carácter de residencia eventual.

B) Interpretación correcta.

De lo que llevamos dicho se deduce ya la necesidad de distinguir, a efectos de la aplicación del Reglamento de Dietas, entre cursos para funcionarios de larga duración y cursos que no son de larga duración, distinción correlativa a la de Comisiones de larga duración y de corta duración.

Así, pues, en nuestra opinión, lo que se quiso decir en el artículo 12, y no fué dicho, es lo siguiente:

«Los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento que realicen los funcionarios en virtud de órdenes expresas Y QUE SEAN DE LARGA DURACIÓN tendrán también carácter de «residencias eventuales» y DARÁN DERECHO A UNA ASIGNACIÓN POR RESIDENCIA EVENTUAL siempre que requieran cambio de residencia oficial».

La interpretación que sostenemos aparece corroborada por la Orden de la Presidencia de 22 de junio de 1962, en sus números 2 y 3, donde se distingue entre cursos de duración inferior a dos meses y cursos de duración superior. En el primer caso originan derecho a dietas, y en el segundo, a una asignación por residencia eventual.

Una observación nos queda por hacer a la mencionada Orden: que al decir que los cursos darán derecho únicamente a dietas y gastos de viaje, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 27, parece querer excluir las indemnizaciones. Previstas éstas como «compensación que se otorga por un daño, perjuicio o gasto extraordinario que impliquen determinadas Comisiones» (art. 3.º, 2), no parece justo que en el supuesto de que ese daño se produjere se excluya al funcionario cursi-llista.

6.—ABONO DE LOS DERECHOS DEVENGADOS.

Sabido es cómo el número 8 del artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye a la Presidencia del Gobierno el «cuidar de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles del Estado no pertenecientes a Cuerpos especiales». En uso de estas facultades, dicho Departamento viene convocando cursos de formación o de perfeccionamiento, a los que asisten funcionarios de los diversos Ministerios.

Y el problema que puede surgir es el de a qué Ministerio deberá dirigir el funcionario su petición de abono de dietas.

La Orden de 22 de junio de 1962 se limita a decir que «las cantidades necesarias para satisfacer las dietas y gastos de viaje o, en su caso, las asignaciones de residencia eventual, se harán efectivas con cargo a las consignaciones presupuestarias o a los fondos de tasas, según las respectivas posibilidades de cada Departamento».

En nuestra opinión, el Departamento que ha de abonar esos devengos ha de ser aquel a que pertenezca el funcionario interesado.

Tal interpretación puede basarse en el artículo 15 del Reglamento, que dice que «los funcionarios que hayan de realizar Comisión percibirán por adelantado de la Habilidad, Pagaduría, Tesorería o Caja del *Cuerpo a que pertenezcan* o que se designe por la Autoridad que ordene la Comisión...» De forma que, a menos que al convocar el curso se disponga otra cosa, habrá de hacerse el pago por el correspondiente Departamento. Ciertamente el Curso ha sido convocado por la Presidencia, pero es así porque lo ordena la Ley de Régimen Jurídico (art. 13, número 8), y ello supondrá sólo que cualquier justificación que fuese precisa podrá solicitarse de la Presidencia, mas no el pago, que corresponderá al Ministerio de que dependa el interesado. Aparte de que, en definitiva, es el Ministerio de que depende el funcionario el que autoriza la asistencia de dicho funcionario al curso.

7.—CONCLUSIÓN.

Si la Orden comentada tiene importancia en cuanto aclara algunas de las dudas que suscitan los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de 1949, su importancia es mayor en cuanto reveladora de una preocupación en ciertos Departamentos por dar viabilidad a una retribución extra para el funcionario que se ve obligado a realizar unos desembolsos (gastos de viaje, etc.) para asistir a un curso de capacitación de la clase que sea, y que, además de ello—y es un aspecto que nunca será suficientemente destacado—, realiza un esfuerzo mayor, que, en definitiva, va a redundar en beneficio de la propia Administración.

Por encima de su mero valor interpretativo, la Orden referida supone una declaración auténtica de la trascendental importancia de los cursos de formación o perfeccionamiento en relación con la función pública.

FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO.